INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Partido Nueva Alianza.
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0358/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0358/2020-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Partido Nueva Alianza; y,

RESULTANDO

I. El trece de febrero de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00159220, al Partido Nueva Alianza, mediante la cual requirió lo siguiente:

"1. ¿Cuántos automóviles son propiedad del partido?
- Especificar marca modelo, año, color, kilometraje, dónde y cuándo fueron adquiridos y cuanto costaron.
- Exhibir copia de factura, así como fotos del motor, llantas y tablero de control que muestre el kilometraje.
- Si no se viola la privacidad, exhibir fotos del lugar donde son resguardados.

2. ¿A qué personas y/o áreas del partido están asignados esos automóviles?

3. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido en compostura y mantenimiento de esas unidades?
-Exhibir copias de bitácora de mantenimiento.
-Exhibir copias del pago y/o factura de dicho servicio.

4. ¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente del partido para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

5. Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costo, qué kilometraje tiene a la fecha.

6. El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

7. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido por concepto de gasolina para ese vehículo?
- Desglosar pagos por mes, desde que asumió el cargo a la fecha
- Exhibir copias de los pagos ylo facturas

8. ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los secretarios y directores del partido para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

9. Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha

10 partido poco destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares? "

11. Cuánto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos?
- Desglosar pagos por mes de cada uno.

12. Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos."
(Sic).

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el diez de marzo de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Partido Nueva Alianza, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el once próximo, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0001584/2020-III, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

IMIPE
INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Partido Nueva Alianza.
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0358/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Solicito un Recurso de Revisión toda vez que No he recibido respuesta alguna sobre mi solicitud, ni alguna notificación sobre prorroga, por lo cual exijo se me haga llegar la respuesta sobre lo requerido mediante la solicitud requerida, haciendo valer mi derecho de acceso a la información"

III. La entonces Comisionada Presidenta de este Instituto, el trece de marzo de dos mil veinte, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0358/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. Este acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio sin número, de fecha veintidós del mismo mes y año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0003756/2020-X, a través del cual Alfonso Hexiquio Bañón, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El siete de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Institutito aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"...PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0358/2020-II/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Partido Nueva Alianza.
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0358/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 19 (numeral 2), 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos define a los sujetos obligados como: *"...cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos,** fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.";* por tanto, el Partido Nueva Alianza, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGÚNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

Una vez identificado al Partido Nueva Alianza, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.
2.- Declare la inexistencia de la información,
3.- Declare su incompetencia.
4.- Considere que la información entregada es incompleta.
5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
9.- Por los costos o tiempos de entrega.
10.- La falta de trámite de la solicitud.
11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron los supuestos 6 y 12 del artículo en cita, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Partido Nueva Alianza, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es

importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 105.*** *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día trece de febrero de dos mil veinte, al Partido Nueva Alianza, y este no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud-*, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la Ley en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 6° apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

> ***"Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
> ***...***
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
> *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
> *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*
> *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
> *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
> *VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*
> ***..."***

Por ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que

sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado *-artículo 103-* pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso[1] a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *–información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, específicamente en sus fracciones V, IX, XX y XLIV, así como lo dispuesto por el artículo 57 de la ley en cita, específicamente en su fracción XVII, y que a la letra dicen lo siguiente:

> *"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*
>
> *...*
>
> *V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;*
>
> *...*
>
> *IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;*
>
> *...*
>
> *XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;*
>
> *...*
>
> *XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.*

[1] Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."*

IMIPE
INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Partido Nueva Alianza.
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0358/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

...

Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XVII. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
...
(Sic)

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser pública en los respectivos medios electrónicos, sin que

medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

IMIPE
INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Partido Nueva Alianza.
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0358/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Con base en el artículo en cita, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día siete de julio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos[2] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Así pues, avocándonos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo. Así las cosas, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, Alfonso Hexiquio Bañón, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, a través del oficio sin número de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el veintitrés próximo, bajo el folio de control número IMIPE/0003756/2020-X, manifestó lo siguiente:

"...INFORMACIÓN SOLICITADA

1. Cuantos automóviles son propiedad del partido? RESPUESTA: Ninguno.

2. A qué personas y lo áreas del partido están asignados esos automóviles RESPUESTA: No aplica.

3. Cuánto dinero ha destinado el partido en compostura y mantenimiento de esas unidades. RESPUESTA: No aplica.

4. Qué tipo de automóvil o automóviles usa el Presidente del Partido para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad. RESPUESTA: De su propiedad.

5. Si es oficial, especificar, modelo, año, color donde y cuando fue adquirido, cuánto costó, que kilometraje tiene a la fecha. RESPUESTA: No aplica.

6. El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular? RESPUESTA: Si (particular)

[2] ***ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Partido Nueva Alianza.
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0358/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

7. Cuánto dinero ha destinado el partido por concepto de gasolina para ese vehículo. RESPUESTA: Se adjunta Reporte Mayor de gasolina, comprobado al Sistema Integral de Fiscalización del INE.

8. Qué tipo de automóvil usa cada uno de los secretarios y directores del partido para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad. RESPUESTA: De su propiedad.

9. Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, donde y cuando fueron adquiridos, cuanto costaron, que kilometraje tiene a la fecha. RESPUESTA: No aplica.

10. El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares. RESPUESTA: SI

11. Cuánto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos. RESPUESTA: Se adjunta Reporte Mayor de gasolina, comprobado al Sistema Integral de Fiscalización del INE.

12. Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos.

RESPUESTA: Información que contraviene lo dispuesto al artículo 49 último párrafo, artículo 76, 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic).

Ahora bien, de un análisis a las respuestas proporcionadas por Alfonso Hexiquio Bañón, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, tenemos que si bien, responden de manera congruente con lo solicitado por el hoy recurrente, debemos precisar que quien se manifiesta es el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[3], una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis número 1007027. 107. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. *Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código*

[3] **ARTÍCULO 27**.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

IMIPE
INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Partido Nueva Alianza.
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0358/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (sic)

Así pues, se considera que el Partido Nueva Alianza, para el caso concreto, no ha garantizado el derecho de acceso del recurrente por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6[4] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

[4] *Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Partido Nueva Alianza.
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0358/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

De conformidad con lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a Alfonso Hexiquio Bañón, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

"1. ¿Cuántos automóviles son propiedad del partido?
- Especificar marca modelo, año, color, kilometraje, dónde y cuándo fueron adquiridos y cuanto costaron.
- Exhibir copia de factura, así como fotos del motor, llantas y tablero de control que muestre el kilometraje.
- Si no se viola la privacidad, exhibir fotos del lugar donde son resguardados.

2. ¿A qué personas y/o áreas del partido están asignados esos automóviles?

3. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido en compostura y mantenimiento de esas unidades?
-Exhibir copias de bitácora de mantenimiento.
-Exhibir copias del pago y/o factura de dicho servicio.

4. ¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente del partido para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

5. Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costo, qué kilometraje tiene a la fecha.

6. El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

7. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido por concepto de gasolina para ese vehículo?
- Desglosar pagos por mes, desde que asumió el cargo a la fecha
- Exhibir copias de los pagos ylo facturas

8. ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los secretarios y directores del partido para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

9. Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha

10 partido poco destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares? "

11. Cuánto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos?
- Desglosar pagos por mes de cada uno.

12. Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos."
(Sic).

Lo anterior, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

IMIPE
INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Partido Nueva Alianza.
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0358/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO Y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a Alfonso Hexiquio Bañón, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

"1. ¿Cuántos automóviles son propiedad del partido?
- Especificar marca modelo, año, color, kilometraje, dónde y cuándo fueron adquiridos y cuanto costaron.
- Exhibir copia de factura, así como fotos del motor, llantas y tablero de control que muestre el kilometraje.
- Si no se viola la privacidad, exhibir fotos del lugar donde son resguardados.

2. ¿A qué personas y/o áreas del partido están asignados esos automóviles?

3. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido en compostura y mantenimiento de esas unidades?
-Exhibir copias de bitácora de mantenimiento.
-Exhibir copias del pago y/o factura de dicho servicio.

4. ¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente del partido para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

5. Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costo, qué kilometraje tiene a la fecha.

6. El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

7. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido por concepto de gasolina para ese vehículo?
- Desglosar pagos por mes, desde que asumió el cargo a la fecha
- Exhibir copias de los pagos ylo facturas

8. ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los secretarios y directores del partido para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

9. Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha

10 partido poco destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares? "

11. Cuánto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos?
- Desglosar pagos por mes de cada uno.

12. Si no se viola la privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos."
(Sic).

Lo anterior, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a Alfonso Hexiquio Bañón, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Partido Nueva Alianza.
RECURRENTE: [redacted]
EXPEDIENTE: RR/0358/2020-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ